

AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

Se hace saber que por el Pleno del Ayuntamiento de Dénia, celebrado con carácter ordinario el día 5 de febrero de 1998, se aprobó definitivamente la Ordenanza sobre Estética de Fachadas y Mobiliario Urbano, acordándose su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación definitiva y del texto completo (artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril) y su entrada en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación, y ello sin perjuicio de la demora de la eficacia que establece la propia Ordenanza.

Lo que se hace público en cumplimiento del precitado acuerdo plenario y cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ESTÉTICA DE FACHADAS Y MOBILIARIO URBANO.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto el regular las condiciones a las que se sujetarán las fachadas en la ciudad de Dénia y, en especial la calle Marqués de Campo y Diana, de las que se hace mención especial y más detalladamente en el siguiente articulado y su mobiliario urbano.

Artículo 2.

En su redacción se han tenido en consideración las Ordenanzas Municipales vigentes para que no exista ninguna contradicción con aquellos, pero se han ampliado algunos conceptos sobre tipología; materiales e Instalaciones que no eran contemplados y siempre como observación de un conjunto global de aceras y calzadas con relación a las fachadas e incluso instalaciones en cubiertas que afean la vista del conjunto haciendo que las calles de Dénia puedan tener un volumen estético visual más correcto y amplio.

Artículo 3.

La ciudad de Dénia se distingue en cinco zonas bien delimitadas: A) B) C) D) y resto de Dénia.

ZONA A.- En la Glorieta del País Valencià hasta la calle Carlos Sentí y más específicamente «al conjunto urbano que abarca los números pares e impares entre la calle Diana y Carlos Sentí, así como a los edificios de estas dos últimas calles, cuyas fachadas quedan enfrentadas a las mencionadas manzanas de la calle Marqués de Campo».

También queda incluida en esta zona, la calle Diana desde la c/. La Mar y la c/. Colón.

ZONA B.- Desde la d. Carlos Sentí a la Explanada Cervantes.

En el proyecto de reforma de la c/. Diana comprendido desde la c/. Colón hasta el Passeig del Saladar las fachadas no quedan incluidas en las zonas anteriormente mencionadas de protección correspondiéndole la aplicación de las Ordenanzas vigentes del P:G.O:U.

ZONA C.- La comprendida en el Plan Especial de Patrimonio Histórico-Artístico y modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana.

ZONA D.- Huerto de Morand.

Por tanto en la zona A, la TERMINACION DE FACHADAS se regirán por lo establecido para los edificios de tipología tradicional, por estar incluidas en el nivel de protección III, excepto los edificios catalogados como el «Hostal Comercio», que es de conservación estricta, a tener en cuenta si se pretende realizar modificaciones que tendrían que ajustarse a lo mencionado, para tipología tradicional.

Por ello las remodelaciones, nueva construcción y conservación de fachadas se ajustarán a los siguientes artículos.

TITULOS QUE COMPONEN LAS PRESENTES ORDENANZAS

TÍTULO I

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS

Artículo 4

Las fachadas serán pintadas con los colores que componen la carta municipal denominados ROIG ARGILLA, COVA TALLADA, SIENA ARENETES, GROC GLORIETA, OCRE CASTELL, VERD ANDRONA, BLAU MONTGO y VAINILLA MARINETA y los huecos así como las impostas, irán recercados de color más claro (blanco, hueso, crema) que se extenderá también a las derramas de las jambas.

Artículo 5

Se admitirá la inclusión de miradores con .la misma dimensión que los balcones; de un vuelo máximo de cuarenta centímetros, siempre que sean diáfanos totalmente y con marcos de madera, PVC, o aluminio anonizado acorde con la fachada, sin cerrar de obra y lo establecido en el artículo 19 en la zona A.

Artículo 6

La cerrajería y los antepechos de balcones serán necesariamente de forja o de fundición, pintados en negro o en colores oscuros, acordes con la gama de la fachada en la zona A.

Artículo 7

La carpintería será pintada en materiales autorizados y en colores concordantes con la gama empleada en la fachada; las persianas de tipo mallorquina, abiertas hacia el exterior o bien enrollables, prohibiéndose las metálicas o de material plástico en la zona A.

Artículo 8

Los desagües serán vistos, con canalón metálico y bajantes exentas o cajeadas, admitiéndose la fundición en planta baja en la zona A.

Artículo 9

Los bajantes de los canalones serán de zinc, o en su defecto de P.V.C. o similar pintado con el color que la fachada requiera, hasta el primer piso, donde empalmará con la bajante de hierro colado empleada tradicionalmente en las casas de tipología popular.

Artículo 10

Los huecos de fachada tendrán una proporción que oscila entre 2:1 y 2'5:1, con anchura máxima de 1'50 metros, resultando válida esta proporción para las plantas inferiores, pudiendo reducirse en las plantas superiores en zona A.

Artículo 11

No se permiten balcones corridos, debiendo quedar repartida el área de huecos, en tres o más balcones, rematando sus bordes preferentemente con molduras en zona A.

Artículo 12

Las cubiertas de teja, serán de color ocre o tostado, excluyéndose las placas de fibrocemento en las zonas B y C.

Artículo 13

Se prohíben los aplacados de mármol pulido y alicatados en planta baja. Se desestimarán encachados irregulares (tipo rústico).

Artículo 14

Los propietarios están obligados a mantener sus fachadas en buen estado de conservación y limpieza, pudiendo el Ayuntamiento obligar a la propiedad cuando lo estime oportuno, a revocar, blanquear, limpiar y pintar la fachada, cerca o muro visible desde la vía pública.

En el caso de que los propietarios se nieguen a ejecutar las obras a que se refiere el párrafo anterior, en el plazo de quince días dispondrá la Autoridad que se hagan por los operarios municipales o contratista designado, reintegrándose su importe por vía de apremio.

TERMINACION DE FACHADAS, SALIENTES, VUELOS y CONSERVACION EN LA ZONA B y RESTO DE CALLES.

Artículo 15

Para la terminación y remodelación de fachadas se mantendrán las condiciones de composición establecidas en las Normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas Complementarias.

Artículo 16

Cualquiera que sea el número de pisos de que conste un edificio proyectado, vendrá el dueño obligado, a terminar la fachada, así contra su voluntad no pudiera terminarlo conforme a los planos presentados. En este caso deberá quedar puesta la coronación, sin que aparezca sobre ella, señal alguna que indique continuación y las puertas de la calle, de balcones, repisas, rejas, etc. estarán colocadas y pintadas. Se revocará y enlucirá la fachada sin pretexto alguno prohibiéndose el figurado de huecos con pinturas.

Artículo 17

Las plantas bajas de futuro uso comercial, no se utilizarán como elemento sustentador de publicidad, no permitiéndose por tanto, que queden semiabiertas con los ladrillos a la vista.

Artículo 18

Las medianeras que se produzcan por colindancia de edificios de distinta altura, por otra circunstancia no prevista, así como los elementos que sobresalgan de la altura de viviendas, cajas de escalera, ascensores, depósitos de agua, chimeneas, etc, deberán ser tratados con la misma calidad de materiales y acabados de las fachadas, así como testeros o paramentos posteriores de los edificios.

Artículo 19

Se podrá utilizar el acristalamiento de terrazas en fachadas de pisos, siempre que se realicen igual en todos los del inmueble. La carpintería de sujeción será de madera, P .V .C. o aluminio anonizado, de color acorde con la fachada según artículo 7.

Artículo 20

No se permite salirse fuera de las alineaciones con cuerpos avanzados ni peldaños en planta baja.

Artículo 21

Los únicos cuerpos que se permiten avanzar sobre las fachadas y a una altura mayor de dos metros, cincuenta centímetros serán las marquesinas, impostas, cornisas, aleros, etc.

Su vuelo nunca podrá ser superior a la mitad del ancho de la acera, cuando se trate de calles de anchura inferior a quince metros y dos tercios del ancho de la acera en el resto de las calles a excepción de la calle Marqués de Campo que no sobrepasará los dos metros.

Artículo 22

Todo cuerpo volado tendrá la inclinación necesaria para que no pueda el agua estancarse en ellos, siendo obligatorio el disponer un forro Impermeable a base de tela asfáltica con chapa de aluminio.

Artículo 23

Si el vuelo sobrepasa un metro, el agua de lluvia recogida no puede verterse directamente a la acera; sino que tiene que ser objeto de canalización en interior de fachada.

Artículo 24

Queda prohibido el empleo de yeso en la construcción de vuelos y abultados de las fachadas, como repisas, impostas, cornisas; ménsulas, o cualquier otro material hidrocópico.

TITULO II

CHIMENEAS - SALIDA DE HUMOS

Artículo 25

Son obligatorias las chimeneas de ventilación y humos, en cocinas. Estas deberán llegar por encima de la parte más alta de la cubierta, incluida la caja de ascensores torretas de escalera, etc.

Artículo 26

En los proyectos de nueva planta deberán preverse los conductos de salidas de humos.

Artículo 27

Los conductos para humos sobrepasarán la parte más alta de los edificios colindantes en dos metros, con terminación mediante matachispas, cuando se encuentre a una distancia inferior a veinte metros de aquellos.

Artículo 28

Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera y cada hogar dispondrá de una salida independiente o por shunt normalizado.

Artículo 29

En el caso excepcional y en edificios existentes, en que la salida de humos de un local comercial no se pueda realizar, registrá lo establecido en el artículo 57 de las Normas Complementarias del Plan General Municipal.

Artículo 30

Todas las cocinas industriales deberán de disponer de un sistema de filtros normalizados y homologados por Industria que garantice la ausencia de partículas incandescentes, ruido y transmisión de olores al resto de las dependencias.

Artículo 31

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por las fachadas y por patios comunes directamente.

Artículo 32

Se prohíbe toda actividad culinaria realizada directamente en patios y solares del Casco Urbano.

TITULO III PARARRAYOS

Artículo 33

Queda prohibido efectuar la conducción de los pararrayos por cualquier sistema de desagüe.

Artículo 34

El Real Decreto 1428/86 establece que a partir de la fecha de emisión del mismo (13-6-1986) queda prohibida la instalación de nuevos pararrayos cuyo sistema incorpore isótopos radiactivos.

Artículo 35

Para la obtención de la licencia municipal de instalación de pararrayos es prescriptivo la presentación del proyecto correspondiente.

Artículo 36

Es obligatorio la instalación de pararrayos:

- a) En edificios en que se fabriquen, manipulen o almacenen explosivos comerciales.
- b) En los tanques que contengan sustancias muy inflamables.
- c) En chimeneas altas.
- d) En edificios de centros laborales que destaquen por su elevación.

TITULO IV ANTENAS TV Y RADIOAFICIONADOS.

Artículo 37

Las antenas de TV se instalarán mediante anclaje de comprobada solidez y sobre elementos resistentes que, para tal fin; se construirán en las obras de nueva planta o se acondicionarán en las edificaciones anteriores.

Artículo 38

Será de aplicación la Ley del 23 de julio de 1966 n° 49/66 y Orden de 23 de enero de 1967, por las que se regula la instalación de antenas colectivas.

Se declara obligatoria la instalación de antenas colectivas en todo inmueble de nueva construcción y en los ya habitados, en determinadas condiciones, que vengán a respetar en todo momento los derechos adquiridos por los inquilinos y sin graves perjuicios económicos para los mismos.

Artículo 39

Se prohíbe que las bajadas de antena se realicen por la fachada a la vía pública.

Artículo 40

Las antenas se instalarán en la crujía más profunda del edificio, imponiéndose la condición de que no rebasen el ángulo de visión desde dos metros de altura, desde la fachada opuesta a nivel de calle, con el fin de que no puedan ser vistas desde la vía pública.

Artículo 41

Se prohíbe la instalación de antenas en terrazas ventanas y balcones.

Artículo 42

La instalación y uso de antenas de radioaficionados se regirán por la Ley 19/83 de 16 de noviembre. Real Decreto 2623 de 6 de junio, se regula el procedimiento para la obtención de las autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión, transmitidas por satélite de Telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

TITULO V

INSTALACIONES ELECTRICAS Y TELEFONIA EN VÍA PUBLICA

Según el artículo 124 de las Normas Complementarias del P.G.O.U. sobre proyectos de obras de urbanización en el apartado f) de aplicación al presente articulado dice: «Energía eléctrica y alumbrado público.- En defecto de las normas tecnológicas se aplicarán las siguientes regulaciones»

Artículo 43

El trazado de las redes será subterráneo cuando discurren por zonas residenciales o comerciales.

Artículo 44

Telefonía.- El trazado de estas redes, será siempre subterráneo cuando se trate de suelo urbano.

Artículo 45

Por tanto se prohíben las líneas aéreas o cables volantes de alumbrado, a modo de colgaduras tanto en fachadas, como para iluminar determinadas zonas de terrazas, excepto en los casos de iluminación decorativa por razón de fiestas patronales, Navidad, etc.

Artículo 46

Cuando se proceda a la rehabilitación de una fachada existente se realizará canalización a través de la misma, dejando un registro a cada extremo de la fachada para cauce de instalaciones, según normativas.

TITULO VI
VADOS ENTRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 47

Para la concesión de licencia de vado, se solicitará por escrito, informándose por los técnicos municipales correspondientes para lo que se tendrá en cuenta la anchura del vial, los aparcamientos existentes en la calzada, el tráfico por la misma, la anchura de la puerta de entrada libre, su distancia a las esquinas y número de vehículos que lo utilizarán, especificando si son particulares o de plaza alquilada.

Artículo 48

Queda prohibido la salida de vehículos en chaflanes de los edificios, debiendo guardar una distancia mínima de cinco metros a la esquina más próxima.

Artículo 49

Es obligatorio el disponer de cinco metros como mínimo en un plano horizontal dentro del local y antes de salir al exterior en la línea de fachada.

Artículo 50

Las puertas de garaje no sobrepasarán en su apertura la línea de fachada.

Artículo 51

Para la concesión de vado es preceptivo tener licencia de aparcamiento público.

Para aparcamiento privado será necesario demostrar, con la documentación correspondiente e informe municipal, que dará cabida mínima a tres coches.

Artículo 52

Queda totalmente prohibido la colocación de placas de vado que no sean las municipales con número de identificación.

TITULO VII
VITRINAS

Artículo 53

En la C/. Marqués de Campo, las vitrinas podrán tener un saliente máximo de 20 cm y en el resto de calles 10 cm. excepto en aquellas aceras. Cuya anchura sea inferior a 1'20 m. en las que queda prohibida su instalación.

TITULO VIII
APARATOS EXTRACTORES.-AIRE ACONDICIONADO

Artículo 54

Queda prohibido la instalación de aparatos de aire acondicionado o análogos; que sobresalgan del plano de fachada, o en el interior de terrazas o balcones que puedan ser vistos desde el exterior, así como sobre voladizos o marquesinas.

No se permitirán salidas de agua por condensación a la calle ni a bajantes de pluviales. Deberán instalarse por el interior a los desagües.

Artículo 55

Se permite la colocación de rejillas de expulsión de aire que estén empotradas en la fachada a una altura mínima de tres metros sobre la rasante de la acera siempre que el aire expulsado esté tratado previamente contra olores y temperaturas, por lo que queda prohibido la evacuación de humos y vahos directamente a fachadas y patios.

En este último caso serán conducidos hasta la parte más alta del edificio.

Artículo 56

Para la Instalación de motores fijos, aire acondicionado, grupos electrógenos, calefacción, cualquiera que sea su potencia es necesario la presentación del proyecto correspondiente firmado por técnico competente y visado por el Colegio profesional que garantice su seguridad, ausencia de ruidos, calor u olores que posiblemente causen estas instalaciones a los vecinos colindantes y peatones.

TITULO IX
TOLDOS

Artículo 57

Los toldos corridos de fachadas en planta baja tendrán un vuelo máximo de un metro ochenta centímetros en la calle Marques de campo y en el resto de las calles la mitad del ancho de la acera.

Artículo 58

Los toldos se apoyarán sobre la fachada mediante armaduras especiales a una altura mínima sobre la acera de tres metros, debiendo quedar la parte inferior del faldón a dos metros de altura sobre la acera.

Artículo 59

Pueden ser, previa autorización municipal, utilizados los toldos individuales de ventana y balcones en planta alta, siempre que se instalen en la totalidad de ellos; que no cubran su antepecho y que su anchura máxima sea la del hueco que protejan.

Artículo 60

Se prohíbe que los toldos queden atravesados por árboles farolas o indicadores de tráfico y direcciones.

Artículo 61

Queda prohibida toda clase de publicidad: No se considerará publicidad a estos efectos, el nombre comercial del local, razón social, así como los productos ofertados siempre incluidos en el epígrafe fiscal correspondiente, podrá figurar también en el respaldo de las sillas, sobre el revestimiento de la loneta que cubra.

Artículo 62

Se prohíbe la colocación de ningún material de venta colgándolo en la estructura del todo, ya que imposibilita el paso libre de los peatones junto a la fachada.

Artículo 63

Se podrán autorizar las sombrillas de aluminio o madera en las terrazas en color beige claro, siendo los soportes, en el caso de aluminio, lacado en color marrón de 2,40 x 2,40 m.

Los colores de las lonetas del respaldo de sillas serán lisos y los colores serán: Azul Montgó; Rojo Venecia, Verde Manzana, Amarillo Cadmio Oscuro, Marrón (Avellana). ,

Las mesas y sillas serán de aluminio sin lacar, siendo las mesas redondas o cuadradas.

Artículo 64

El anclaje de las sombrillas se realizará bajo el pavimento. No se permitirán jardineras, paravanes, ni cualquier otro elemento divisorio que interrumpa el paso o la visión.

Artículo 65 (Revisado B.O.P. 186 del 14-05-99)

Se podrán autorizar las sombrillas de aluminio o madera en las terrazas de la Zona C; Passeig del Raset, Explanada Cervantes, Passeig del Saladar y calles adyacentes de las mismas en color: Azul Montgó; Rojo Venecia, Verde Manzana, Amarillo Cadmio Oscuro, Marrón, de aluminio o madera 2 x 2 m., ó 4 x 4 m.

Para la autorización de toldos continuos en el Passeig del Raset y plaza Benidorm, se solicitará por escrito, presentando proyecto, informándose por los técnicos municipales correspondientes. Se entenderá ocupación de vía pública los toldos continuos, independientemente de la ocupación de mesas y sillas.

El periodo de ocupación de los toldos continuos de la zona del Raset. Bellavista y Plaza Benidorm será anual. Los toldos deberán mantenerse en perfecto estado, La autoridad, municipal previo aviso a los interesados podrá retirar los toldos en mal estado, y la no autorización en próximos periodos.

Quedan prohibidos los, techados continuos de placas rígidas de plástico liso u ondulado, entramados de madera y fibrocemento y toldos continuos en todas las calles, explanadas y paseos del casco urbano de Dénia, excepto en la Plaza del Raset, Bellavista y Plaza Benidorm.

La estructura portante de los toldos continuos en la zona del Raset, Bellavista y Plaza Benidorm será de madera o aluminio o P.V.C. lacado de color marrón.

Artículo 66

Quedan prohibidas las terrazas cerradas perimetralmente mediante; estructuras de perfiles metálicos o de madera con grandes placas de cristal, creando un recinto independiente en las aceras, conocido con el nombre de «cristalera».

TÍTULO X
LIMPIEZA, SERVICIOS, SEÑALES

Artículo 67

Se prohíbe el vertido de basura al alcantarillado. Asimismo se prohíbe la instalación y uso de trituradores de basura y residuos en todos los usos y actividades, excepto en aquellas industrias expresamente autorizadas para ello, por su actividad concreta encaminada a la recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos.

Artículo 68

Se prohíbe el vertido de aguas sucias de limpieza con detergentes y otros productos, en las calzadas, aceras y alcorques.

Artículo 69

Queda prohibido el tender ropa para su secado, en fachadas o zonas que puedan ser vistas desde la vía pública.

Artículo 70

Queda prohibido regar macetas o plantas de fachada, cuyas aguas caigan a la vía pública.

Artículo 71

Terminada la Jornada de trabajo los comercios, bares, restaurantes cuya terraza en acera o calzada es usada, deberá procederse a una limpieza total de la misma, no dejando resto alguno.

Artículo 72

Los quioscos de la ONCE, y TAXIS podrán ser cambiados por otros de diseño más acorde, con las zona A y B de la c/. Marqués de Campo, así como en otras zonas de la Ciudad previa presentación del proyecto correspondiente.

Artículo 73

Se evitará la proliferación de postes sustentadores para señales indicativas, de tránsito y de propaganda, mediante un solo poste que será sustentador de papelería.

En la calle Marqués de Campo queda prohibido la colocación de propaganda sobre poste, excepto en los lugares preparados para ello por el Ayuntamiento.

TITULO XI

PROTECCION DE ARBOLADO

Artículo 74

Además de lo establecido en las Ordenanzas Complementarias del P.G.O.U. Municipal, queda prohibido:

a) Verter ácidos, jabones, materiales de obra o cualquier otra clase de productos nocivos para el arbolado y plantas, en los alcorques, en las cercanías de estos o en zonas para uso de jardinería en general.

b) Utilizar el arbolado para clavar o sujetar carteles: de publicidad, atar cables o cuerdas y cualquier otra finalidad análoga de la que pueda ser perjudicado.

c) Que sean elementos sustentadores de toldos, o que las zonas para jardín sea ocupada por elementos no acordes con su uso propio. Elementos de mercadillo.

Artículo 75

Se mantendrá el arbolado actual pudiendo ser plantadas especies ya existentes de la ciudad y en su defecto, especies autóctonas, tanto de árboles como de posibles plantaciones de arbustos, setos y jardinería general

Artículo 76

Se prohíbe la colocación de jardineras junto a la fachada, para que quede el paso libre de peatones, que en el caso de la calle Marqués de campo es de dos metros.

Se prohíbe terminantemente el arrancar, astillar, truncar o pisar tanto las plantas como las zonas ajardinadas o preparadas para su recibo.

TITULO XII OCUPACION DE ACERAS

Artículo 77

En la calle Marqués de Campo se reserva una franja de DOS metros a partir de la fachada para uso exclusivo de los peatones y de sesenta centímetros a partir del bordillo hacia el interior para facilitar la salida desde los vehículos a la acera, así como tampoco la zona de acera y bordillo frente a los pasos de cebra o de peatones.

El resto se podrá ocupar por mesas y sillas.

Artículo 78

Las mesas, sillas, expositores y quioscos deberán guardar la distancia de un metro de los árboles y bancos de piedra públicos.

Artículo 79

Queda prohibida la colocación de máquinas automáticas de botes, botellas y expendedores de cualquier tipo de productos en todo el casco urbano.

Artículo 80

La ocupación por mobiliario urbano, sillas, mesas, etc. no deberá producir una falta de visibilidad para los conductores en los cruces de calles.

Se prohíbe aparcar motos o bicicletas sobre las aceras.

Artículo 81

En la calle Diana no se permite la colocación de mesas, sillas, expositores, etc., sobre sus aceras, debiendo quedar totalmente libres para el paso de peatones, así como en el resto de las calles, si la anchura de las aceras es inferior a tres metros y cuarenta centímetros.

Artículo 82

La cubrición por elementos de las zonas de sillas y mesas se realizará según los artículos sobre TOLDOS, art. 63, 64 y 65.

TÍTULO XIII

PUBLICIDAD Y SU INSTALACION.-

En la presente Ordenanza sobre Estética de fachadas y mobiliario urbano, anuncios, publicidad, se ha realizado en base fundamentalmente a lo establecido en las Ordenanzas vigentes de instalaciones y Actividades Publicitarias del 15 de octubre de 1989 y lo ordenado en las del Plan, Especial del Patrimonio Histórico Artístico de 29 de mayo de 1983, ampliando artículos para su instalación que en ellas no figuran, así como datos fundamentales sobre tipos de rótulos del mercado que facilitan la elección para posibilitar su autorización.

Artículo 83

Tanto en las solicitudes de actividades y permisos de reforma de locales comerciales, se adjuntará la solicitud de instalación del letrero publicitario.

Para ello será presentado un plano a escala 1:50 como mínimo, de la fachada comercial con indicación del rótulo a instalar y sus características, modelo de letra, materiales, iluminación, etc., y una fotografía de toda la fachada del edificio.

Artículo 84 ROTULOS COMERCIALES.

Por su colocación los anuncios permanentes pueden ser PARALELOS al plano de fachada denominados «muestras» y PERPENDICULARES a la misma, denominados «banderines» o de «banderola»,

Por su instalación pueden ser sin luz o con luz.

SIN LUZ

- a) De letras pintadas o rótulos.
- b) Letras recortadas colocadas sobre un fondo que puede ser en la fachada directamente.
- c) Rótulo especial que determina la extensión del rótulo para cuyo destaque ha sido expresamente diseñado.
- d) Las letras pueden ser plallas o con profundidad presentando un cierto relieve, pudiendo ser montadas cercanas al fondo elegido o muy distanciadas.

CON LUZ

a) Rótulos con proyectores dirigiendo su cono de luz sobre el rótulo.

b) Con luz directa.- Se perfilan los bordes de las letras diseñando directamente el texto, constituyéndose en el propio material del rótulo (neón) etc.

c) Con luz indirecta.- En «positivo» y en «negativo».

En «positivo» letras recortadas en un material opaco, colocadas sobre un fondo traslucido, dotado de luz interior.

En «negativo».- Fondo opaco y letras recortadas traslúcidas, dejando paso a la luz interior.

Estos rótulos se suelen usar en «cajas de luz» y en perfiles de voladizos, proyectados, de chapa metálica con un texto recortado y luz interna.

d) Rótulo cuya misma letra sirva de pantalla saliendo la luz en un fondo brillante sobre el que destacará.

Artículo 85

En la calle Marqués de Campo y c/. Diana zona A del Plan Especial de Protección Histórico Artístico solamente se admitirán los rótulos sin fondo o con fondos transparentes, constituidos por letras recortadas sueltas fabricadas con material noble, piedra, metal, vidrio, cerámica; quedando absolutamente prohibido los anuncios luminosos en color.

Artículo 86 INSTALACIÓN EN ZONA A

En esta zona A, la decoración publicitaria se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, escaparates, vidrieras, arcos, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos huecos y los dinteles o arcos.

En el paramento de fachada, sin sobrepasar la altura del primer forjado o voladizo si existe, se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas de material noble, prohibiéndose la publicidad en los pisos superiores a la planta baja.

Artículo 87 ILUMINACION EN ZONA A

El rótulo llevará únicamente luz indirecta; proyectándose o bien desde un 'foco de una lámpara corrida a modo de pequeña marquesina (logotipo banco), quedando prohibido los letreros pintados directamente en la fachada.

Se preferirá que la iluminación este adosada a los muros.

Artículo 88

Queda totalmente prohibido la colocación de otros carteles publicitarios que los autorizados, pudiéndose ordenar por el Ayuntamiento la retirada de los existentes.

Artículo 89

La publicidad con «banderolas» se ajustará a la norma específica artículo 94 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 90

Quedan prohibidos los anuncios con destellos o intermitentes en esta zona A.

Artículo 91

Se prohíbe terminantemente la colocación de publicidad en los balcones, como así mismo que sean cubiertos total o parcialmente por otra que esté instalada en planta baja.

NORMAS GENERALES DE INSTALACIÓN PUBLICITARIA EN ZONA B DEL PLAN ESPECIAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO Y RESTO DEL CASCO URBANO.- LA XARA Y JESUS POBRE-DÉNIA.

Artículo 92 LETREROS PLANOS O MUESTRAS

-A) Se prohíbe sujetar los letreros planos a los cuerpos volados de los edificios, balcones y terrazas. Deberán ir fijados directamente en la zona de la fachada con influencia comercial, bien sobre aquella o en los bordes de las marquesinas o voladizos del local comercial.

B) Queda prohibida la colocación de rótulos o anuncios en los balcones o antepechos de terrazas, debiendo ser colocados en la zona de planta baja o encastrados en la parte superior de los huecos de balcones de las fachadas de tipología popular.

C) Se prohíben los anuncios en caballetes sobre las aceras o apoyados en los árboles y bancos públicos.

D) Se prohíbe la colocación de publicidad sobre señales informativas, contenedores de basura, papeleras, quioscos, árboles, bancos públicos, bajantes de agua y báculos de farolas.

E) Se prohíben los rótulos pintados de 'grandes dimensiones tanto en fachadas como en medianeras.

F) Los indicativos o placas de tipo profesional se colocarán un solo lado de la puerta de entrada sobre un soporte que no sobrepase un metro cuadrado, en plano sobre la fachada. Si se superase esta medida deberán colocarse todos los de la finca en el zaguán de entrada.

G) Se permite la publicidad impresa en los toldos tal como se indicaba en el artículo 61.

H) Se prohíbe la instalación de grandes carteleras publicitarias en el Casco Urbano.

I) Las señales indicativas homologadas, se podrán situar en las esquinas de las aceras y solamente un grupo de cuatro indicadores como máximo, sin que sobre instalación de apoyo si son menos.

Artículo 93 LETREROS EN BANDEROLA O BANDERINES

A) Queda prohibida su instalación en la zona superior del primer forjado del edificio, debiendo ser colocados en la fachada que corresponde al sector de influencia del establecimiento en planta baja.

B) Su vuelo máximo será de dos tercios del ancho de acera sin que pueda exceder de un metro y su separación a la medianera será como mínimo su vuelo o sesenta centímetros.

C) La superficie máxima de los anuncios salientes o en banderola, no excederá de un metro cuadrado.

D) No se permite la instalación de anuncios salientes luminosos o no, con letra suelta o recortada de mayor superficie en las zonas A, B y del Plan Especial del Patrimonio Histórico Artístico

E) Los letreros luminosos intermitentes se instalarán de forma que sus destellos o molesten a los vecinos.

F) No se permite instalar letreros en banderola en chaflanes.

G) La altura mínima que deberán guardar del nivel de la acera será de dos metros cincuenta centímetros contados a partir del límite inferior del letrero.

Artículo 94

Son de aplicación en la Zona A todos los artículos, salvo los que especifiquen expresamente una regulación concreta. Son de aplicación en la Zona B los artículos 1, 3, 5, 10, 12, 54, 58, 64, 77, 78, 79, 80 y 93.

Son de aplicación en la Zona C los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 12, 58 y 66.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las sombrillas y toldos que existen en la actualidad con o sin autorización y sin cumplir las presentes Ordenanzas, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de dos años, y para mobiliario urbano será de cinco años desde su entrada, en vigor.

Dénia, 5 de febrero 1998

Rubricado.